

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PAULINO RAMOS RIVERA,
DOMINGA PERALES
DONES Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Apelados

KLAN201900985

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Patillas

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguros
de Propiedad, Daños
y Perjuicios, Mala Fe
y Dolo

Caso Número:
PA2018CV00072

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de noviembre de 2019.

Los apelantes, el señor Paulino Ramos Rivera, su señora esposa, Dominga Perales Dones y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas, el 10 de junio de 2019, debidamente notificada el 11 de junio de 2019. Mediante la misma, el foro primario desestimó parcialmente una acción civil sobre incumplimiento de contratos, daños y perjuicios y dolo, promovida en contra de la aquí apelada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia sumaria parcial apelada.

I

El 20 de septiembre de 2018, los apelantes presentaron una *Demanda y Sentencia Declaratoria* en contra de la parte apelada. Mediante la misma, alegaron que la entidad incumplió con sus

obligaciones como aseguradora, ello respecto a la vigencia de una póliza de seguros entre ambas suscrita. Particularmente, adujeron que el paso del huracán María por Puerto Rico, ocasionó severos daños a su propiedad, los cuales, a su juicio, no fueron compensados por la aseguradora de conformidad con los términos del contrato entre ellos habido. En específico, indicaron que, tras presentar su reclamación, el 11 de junio de 2018, solicitaron a la parte apelada que les remitiera copia de su póliza, gestión, que conforme arguyeron, la entidad incumplió dentro del término provisto por el Código de Seguros.

Los apelantes expresaron que, con fecha aproximada del 1 de febrero de 2018, la apelada les notificó el cierre de su reclamación mediante la adjudicación de un valor de \$1,163.00. Igualmente, expresaron que, posteriormente, la aseguradora les envió una nueva notificación indicando que procederían a cerrar su caso, esta vez, por una suma de \$1,368.36. Al respecto, sostuvieron que las referidas cantidades subvaloraban los daños de su propiedad, ello en contraste con el resultado de la inspección efectuada por una entidad independiente que cotizó los daños asegurados en \$131,514.81. Añadieron, por igual, que, en un intento por conciliar sus respectivos intereses, en agosto de 2018, propusieron llegar a un arreglo extrajudicial con la compañía sin obtener resultado alguno. Los apelantes sostuvieron que la parte apelada incumplió intencionalmente con las obligaciones que la ley le impone, toda vez que, alegadamente, incurrió en prácticas desleales al entender sobre su reclamación. De este modo y tras sostener que la entidad actuó mediando dolo, mala fe y en menosprecio de los términos del vínculo en controversia, solicitaron una compensación de \$25,000 por los daños y angustias mentales derivados del incumplimiento imputado. Igualmente, solicitaron al foro primario que declara sus derechos a la luz de lo convenido en la *Cláusula de Demanda contra*

Nosotros según contenida en la póliza de seguros en disputa, así como que ordenara a la apelada a pagar \$131,514.81 como compensación por los daños de su propiedad.

El 11 de febrero de 2019, la parte apelada presentó una *Solicitud de Desestimación*. Mediante la misma negó las imputaciones hechas en su contra y sostuvo que, contrario a lo aducido, la reclamación promovida por los apelantes fue resuelta de conformidad con los términos del contrato pertinente. En particular, expuso que, tras investigar la misma, el 1 de febrero de 2018, remitió a los apelantes una carta explicativa del resultado, conjuntamente con un cheque por la cantidad de \$1,163.00, por concepto de daños. Al respecto, afirmó que, el 12 de febrero de 2018, los apelantes cambiaron el cheque, acto que, a su juicio, constituyó una aceptación final y definitiva de la oferta que se les cursó. A su vez, añadió que el comprobante de pago anejado al cheque advertía que el mismo se ofrecía como “pago de reclamación”, razón por la cual afirmó que, al retenerlo y al realizarlo en valor, los apelantes se sujetaron a dichos términos. De este modo, la parte apelada sostuvo que no existía controversia de hechos alguna en cuanto a que el pago realizado a favor de los apelantes fue uno de carácter concluyente. Así, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que aplicara al caso los términos de la doctrina de pago en finiquito y, en consecuencia, que desestimara la demanda de epígrafe. La aseguradora acompañó su escrito con la siguiente prueba documental: copia de la póliza de seguro expedida a favor de los apelantes; copia de una carta suscrita por la Oficina del Comisionado de Seguros notificando la determinación de cerrar la investigación promovida por los apelantes, ello en virtud de la alegada aceptación del cheque en disputa como pago definitivo; copia de la notificación de la reclamación; copia de la carta remitida por la apelada a los apelantes notificando el ajuste resuelto y; copia

del cheque emitido a favor de los apelantes, debidamente endosado y con expresión específica de que constituye la “liquidación total y definitiva de la reclamación”.

El 1 de marzo de 2019, los apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Específicamente arguyeron que existía una genuina controversia sobre si los elementos para configurar la doctrina del pago en finiquito y, en consecuencia, sus efectos, concurrieron en la causa de epígrafe. A fin de sustentar su argumento indicaron que, si bien recibieron y cobraron el cheque en disputa, ello obedeció al entendido de que la cantidad por la cual se suscribió el mismo constituía un adelanto de su reclamación. De igual modo, afirmaron que la carta que la aseguradora les remitió no expresaba un desglose de los daños, así como tampoco apercibía de las implicaciones de cambiar en valor el cheque con la cual la misma se acompañó. Los apelantes sostuvieron que nada demostraba que la transacción en disputa fue producto de una negociación adecuada y de buena fe. Añadieron, por igual, que tampoco se estableció que el lenguaje incluido en el comprobante del cheque, de por sí, era suficiente para reputar como resuelto el vínculo entre las partes. Así y tras argumentar que, de conformidad con el estado de derecho, las actuaciones ilegales e intencionales por parte de un deudor en el alegado cumplimiento de su obligación, suprimen la legitimidad de la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, los apelantes solicitaron al tribunal primario que denegara la petición de la apelada y proveyera para la continuación de los procedimientos.

El 2 de abril de 2019, los apelantes presentaron un escrito intitulado *Suplemento de Oposición a Moción de Desestimación*. En el mismo, nuevamente reprodujeron sus previas contenciones, a fin de reafirmar que, contrario a lo aducido por la aseguradora, la aceptación del cheque objeto de litigio no finiquitó la obligación en

disputa. En esta ocasión, añadieron que, con posterioridad a recibir el cheque en controversia, a saber, el 20 de febrero de 2018, la compañía apelada, le remitió un segundo cheque por la cantidad de \$1,368.36. Específicamente indicaron que este nuevo instrumento también fue acompañado con una carta que, según adujeron, no incluyó desglose de valoración alguno, ni advertencia suficiente sobre los efectos de cambiarlo. Los apelantes sostuvieron que, en su entendido, ambos cheques emitidos a su favor eran pagos parciales desembolsados por la apelada. Así, amparándose en sus afirmaciones, se reiteraron en que procedía la denegatoria de la desestimación promovida por la entidad compareciente. Esta vez, los apelantes acompañaron su pliego con una declaración jurada suscrita por el apelante Ramos Rivera, dando fe de los argumentos esbozados en el mismo. Particularmente, afirmó que el 1 de febrero de 2018, recibieron un cheque por la suma de \$1,163.00, el cual estimaron como un adelanto. Por igual, sostuvo que, el 20 de febrero siguiente, recibieron un segundo cheque de \$1,368.36 que también retuvieron como un desembolso parcial. En la declaración jurada de referencia, el apelante Ramos Rivera ratificó sus previos argumentos, ello en cuanto a que nunca se les proveyó desglose alguno de la adjudicación de los daños, ni advertencia sobre los efectos de la realización en valor de los cheques.

Tras ciertos trámites, particularmente un escrito de réplica por parte de la aseguradora compareciente, ello en cuanto a los planteamientos en oposición de los apelantes, el 10 de junio de 2019, con notificación del siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* que nos ocupa. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo*, luego de acoger la solicitud de desestimación promovida por la apelada como una de sentencia sumaria, resolvió que no existía controversias de hechos sobre la efectividad de la aceptación de los apelantes de la oferta

cursada por la apelada. En tal contexto, expresó que, estos, al recibir, retener y cambiar el cheque por la suma de \$1,163.00, aceptaron como definitivo el pago pertinente, dando así por culminada la vigencia de la obligación entre ellos pendiente. Añadió, el tribunal, que los apelantes conocían las consecuencias propias a la realización en valor del instrumento en disputa, toda vez que la carta que se les remitió en conjunto, expresamente les apercibió sobre el carácter final y definitivo del pago. A los fines de sustentar dicha conclusión, aludió, por igual, a las advertencias consignadas al dorso del cheque y en el talonario correspondiente.

En su pronunciamiento, el tribunal de origen también interpretó el alcance de ciertas cláusulas contractuales de las convenidas entre los comparecientes. En específico, resolvió que, el acuerdo entre las partes obligaba a las partes a solicitar una tasación independiente para definir el ajuste del valor de los daños reclamados, ello de existir algún desacuerdo sobre la conclusión de la entidad al respecto. Así, tras aludir a la aseveración en de los apelantes en cuanto a que la tasación privada que efectuaron no era definitiva, dispuso que estos debieron haber agotado los remedios estatuidos en la cláusula pertinente, todo previo a presentar la demanda de epígrafe.

A la luz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte apelada. Por tanto, luego de resolver que concurrieron los elementos propios a la doctrina de pago en finiquito, declaró la extinción de la obligación en disputa y desestimó particularmente la demanda de autos, ello en cuanto a las causas de acción sobre incumplimiento contractual, dolo y daños y perjuicios.

Inconformes y luego de denegada una solicitud de reconsideración, el 3 de septiembre de 2019, los apelantes

comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Erró el TPI-Patillas al interpretar que la cláusula de tasación en el contrato de seguro de propiedad establece una condición de agotamiento de remedios previo a la presentación de [la] demanda.

Erró el TPI-Patillas al determinar la existencia de indebida ventaja para la configuración del contrato de transacción al instante y el consentimiento informado de la aceptación de la oferta.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia de autos.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc*, 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y

economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para

derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo

cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De

haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Por su parte, el Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398; *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21 (2010); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243

(1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255 (1999); *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997). Sin embargo, cuando no se ha presentado evidencia suficiente tendente a establecer su existencia o el alcance de sus disposiciones, el juzgador concernido vendrá obligado a auscultar la validez y extensión del contrato de que trate.

Relativo al criterio del *consentimiento* en los contratos, la doctrina reconoce los efectos de aquellas instancias en que el mismo pueda estar viciado. Conforme al Artículo 1217 del Código Civil, 32 LPRA sec. 3404, el consentimiento, cuando se presta mediando error, violencia, intimidación o dolo, se reputa como nulo. En lo concerniente, existe vicio de consentimiento por *dolo* cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas, una de las partes es inducida a suscribir una obligación a la cual no se hubiese sujetado de conocer la existencia de tales condiciones. 31 LPRA sec. 3408; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008). Se trata, pues, “de todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio.” *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011), citando a L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta Ed., Navarra, Ed. Thompson/Aranzandi, 2007, Vol. I, pág. 170. Aunque en la percepción común, el dolo resulta de un artificio empleado con la intención de producir en determinada persona un engaño, lo cierto es que se reconoce que el silencio sobre determinados hechos relevantes para viabilizar la contratación también se cataloga como tal, siempre que exista, por la razón que sea, un deber de informar. *S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American*, supra; *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, 111

DPR 854 (1982). Por tanto, “callar sobre una circunstancia importante, constituye dolo.” *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 886.

Ahora bien, no todo tipo de dolo anula por completo las consecuencias derivadas de un contrato. A tal fin, el dolo aducido debe ser de naturaleza *grave*, y no haber sido empleado por ambas partes contratantes. 31 LPRA sec. 3409. Hay dolo grave, o dolo causante, siempre que el engaño recaiga en los elementos esenciales del vínculo, motivando la celebración de un contrato, de manera tal que sin él, no se hubiera asumido el mismo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Bosques v. Echevarría*, supra. Por su parte, el dolo denominado como *incidental*, aquél que afecta los elementos accesorios de la obligación, no produce la nulidad misma, sino que impone a quien lo empleó el deber de indemnizar por los daños y perjuicios resultantes. 31 LPRA sec. 3409.

No obstante lo anterior, el dolo, ya sea grave o incidental, nunca se presume. Por tanto, la parte que reclama su concurrencia no puede descansar en meras alegaciones. Para prevalecer en su causa, está llamada a presentar prueba suficiente, ello mediante evidencia directa o circunstancial, capaz de sostener la existencia de hechos constitutivos del margen de engaño que caracteriza a este tipo de vicio. Del mismo modo, el promovente de la acción tiene que derrotar la presunción de buena fe contractual, demostrando fehacientemente el despliegue de una conducta intencional por parte del actor. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra; *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503 (1988). Compete, pues, al juzgador, examinar el alcance de la conducta desplegada por las partes en la obligación de que trate, ello ante un reclamo sobre vicio de consentimiento por dolo.

C

Finalmente, mediante el *contrato de transacción*, “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” 31 LPRA sec. 4821. Este tipo de vínculo supone la existencia de una relación jurídica incierta, que, mediante concesiones recíprocas de los interesados, puede quedar resuelta en aras de evitar los rigorismos propios de los mecanismos judiciales. *Fonseca et al. v. Hosp. Hima*, 184 DPR 301 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007); *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). En virtud de lo anterior, la doctrina interpretativa aplicable perfila los elementos constitutivos de un acuerdo transaccional, a saber: 1) existencia de una relación jurídica incierta litigiosa; 2) intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable y; 3) recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al v. Hosp. Hima*, supra; *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009); *Mun. de San Juan v, Prof. Research*, supra; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra. Así pues, el contrato de transacción da lugar a nuevos vínculos obligacionales que sustituyen aquellos que se modifican o se extinguen.

Por su parte y como corolario del contrato transaccional y sus efectos, la doctrina de *aceptación como finiquito*, permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor siempre que concurren determinadas circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, se configura un pago en finiquito cuando concurre lo siguiente: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*,

114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En relación con el primer requisito, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la controversia sobre la iliquidez de la acreencia es una condición *sine qua non* para que la doctrina sea aplicable. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra. Acerca del segundo requisito, la doctrina establece que el ofrecimiento por parte del deudor tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen al acreedor que el pago ofrecido es por la extinción total, completa y definitiva de la deuda existente entre ambos. *Id.* Por su parte, sobre el tercer requisito, el estado de derecho exige la concurrencia de determinados actos afirmativos posteriores al recibo del pago, que indiquen claramente la efectiva aceptación de la oferta por parte del acreedor, ello como carácter final del pago de que trate. *Id.* Es decir, es indispensable que el acreedor esté consciente de que la aceptación del pago finiquita la obligación. Esto puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo indiquen. *Id.*

El pago en finiquito, al igual que el contrato de transacción, es un acuerdo accesorio, consensual, bilateral y oneroso. A esos efectos, para que produzca consecuencias jurídicas, el consentimiento del acreedor debe estar libre de “opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato [...]”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830-834 (1973). Ahora bien, es preciso auscultar qué comunicaciones cursaron las partes, las condiciones bajo las cuales el acreedor consiente y si éste comprende el alcance de la transacción. Las contestaciones a estas interrogantes son importantes, ya que pueden incidir en un consentimiento viciado capaz de anular el acuerdo. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003).

III

En la presente causa, sostienen los apelantes que el Tribunal de Primera Instancia erró en su interpretación respecto a los términos de la cláusula de tasación incluida en la póliza de seguros aquí en cuestión. Por igual, plantean que el foro primario incidió al aplicar a los hechos de autos la doctrina de aceptación de pago en finiquito y, en consecuencia, sus efectos legales, todo sin considerar las circunstancias en las que se prestó su consentimiento. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de las particularidades acontecidas y de la norma aplicable, revocamos la sentencia sumaria parcial apelada.

Un examen de la evidencia contenida en el expediente que nos ocupa nos lleva a concluir que, tal y como proponen los apelantes, existe una genuina controversia de hechos que, en la causa de epígrafe, impide la preterición del cauce ordinario de los procedimientos. A nuestro juicio, los documentos que tuvimos a nuestro haber revisar, evidencian que resulta meritorio definir, con mayor precisión, la legitimidad de las actuaciones de la apelada y su efecto jurídico sobre la validez del consentimiento prestado por los apelantes. Específicamente, intimamos que se hace preciso auscultar si la aseguradora se apartó de los parámetros legales impuestos a su gestión, ello en aras de que se estime que la aceptación de la oferta de pago de \$1,163.00 por parte de los apelantes, se produjo de manera voluntaria e informada, de modo que resultara eficaz para finiquitar la obligación en controversia. A tal fin, compete dirimir qué efecto, si alguno, tuvo la emisión de un segundo cheque a favor de los apelantes por concepto de la adjudicación de su reclamación ante la aseguradora compareciente, ello con posterioridad a que estos retuvieran y cambiaran el instrumento en disputa. Así pues, mediante la celebración de un

juicio en su fondo, se debe pasar prueba sobre la validez de la sujeción de los apelantes a la oferta de la apelada.

En principio, y en la observancia de las exigencias propias al ejercicio de nuestras funciones de revisión que nos asisten, resolvemos que, tal cual se dispuso, no existe controversia en cuanto a que las partes de epígrafe estaban vinculadas mediante la vigencia de una póliza de seguros suscrita sobre la propiedad residencial de los apelantes. Tampoco existe controversia respecto a que la compañía inspeccionó la propiedad asegurada, ajustó y valoró los daños reclamados, así como que emitió un primer cheque por una suma de \$1,163.00 como compensación. Igualmente, es un hecho incontrovertido el que los apelantes recibieron, retuvieron, endosaron y cambiaron dicho cheque. Ahora bien, aun lo anterior, entendemos que los documentos sometidos para legitimar la disposición del asunto mediante el mecanismo adjudicativo empleado no establecen una ausencia total de asuntos litigiosos entre las partes.

Primeramente y a tenor con el tracto de los señalamientos de error propuestos por los apelantes, coincidimos en que el foro primario incidió en su interpretación sobre los términos y el alcance de la cláusula de *Tasación* incluida en la póliza de seguros objeto de litigio.¹ Contrario a lo resuelto, las palabras allí incluidas no condicionan el derecho de los aquí apelantes de acudir al auxilio de la maquinaria judicial. Una simple lectura de la misma permite entrever que no existe proceso intermedio alguno de carácter obligatorio, ello a manera de “agotamiento de remedios”, que haya

¹ La cláusula de referencia, en lo pertinente, lee como sigue:

“Tasación. Si usted y nosotros no llegamos a un acuerdo sobre la cantidad de la pérdida, cualquiera de los dos **podrá** solicitar que se ajuste la pérdida mediante tasación. Si ello sucediese, cada una de las partes escogerá a un tasador competente [...]. (Énfasis nuestro.)

sido inobservado por estos. Si bien la cláusula en disputa invita a la realización de una tasación independiente en ocasión a que las partes involucradas estén en desacuerdo con la valoración adjudicada a los daños asegurados, ello es de carácter opcional. La inclusión de la palabra “podrá” en la cláusula contractual pertinente, sugiere un margen de discreción para así actuar. Por tanto, ninguna falta procesal cometieron los apelantes al presentar su causa de acción ante el foro judicial competente. Destacamos que, en el contexto de la interpretación contractual, cuando los términos y condiciones de determinado acuerdo son claros y no dan paso a duda alguna, se entenderá al sentido literal de su letra. 31 LPRA sec. 3471. Por igual, sabido es que, siendo, el contrato de seguros, uno de adhesión, el estado de derecho favorece una interpretación favorable de sus términos en beneficio de aquella parte que no intervino en su redacción. *Coop. Sabaneña v. Caisano Rivera*, 184 DPR 169 (2011). A la luz de ello, no podemos sino concluir que el tribunal primario erró en la interpretación de la póliza de seguros.

Por otra parte y respecto a los términos de la alegada concurrencia de la doctrina del pago en finiquito, de la declaración jurada que se acompañó al escrito intitulado *Suplemento de Oposición a Moción de Desestimación*, surge su expresa afirmación en cuanto a que, con fecha del 1 de febrero de 2018, recibieron el cheque por la suma \$1,163.00, como pago por la reclamación que sometieron. No obstante, en dicho pliego, a su vez afirmaron haber recibido un segundo cheque de \$1,368.36 por el mismo concepto, ello a escasamente diecinueve (19) días después. Al respecto, indicaron que toda vez sus expectativas económicas, a la luz de la magnitud de los daños de su propiedad y de las alegadas impresiones del inspector que investigó su caso, entendieron que las referidas partidas constituían meros adelantos de la indemnización

que les asistía. Ello, conjuntamente con su reiterado planteamiento en cuanto a que no fueron adecuadamente informados sobre el desglose de la valoración de los daños por parte de la entidad, ni advertidos de las consecuencias resultantes de procurar el cambio de los cheques, afianza la conclusión que invita a una adjudicación más rigurosa del presente asunto.

El hecho de que, con cierta simultaneidad, la parte apelada les haya remitido dos (2) cheques, ello con expresión de que, respectivamente, correspondían al pago de su reclamación, en efecto, suprime el carácter concluyente de las aseveraciones de la entidad sobre la extinción de la obligación. En este contexto apuntamos que la sentencia aquí apelada, nada dispone sobre este incidente, asunto que, por su trascendencia, debió haber sido considerado.

Ciertamente, los aquí hechos acontecidos exponen la necesidad de auscultar, con mayor rigor, la veracidad de los respectivos argumentos de los comparecientes para legítimamente resolver si medió, o no, una aceptación informada, clara y voluntaria de los apelantes respecto a la oferta, de modo que sea de aplicación la norma de pago en finiquito. Las condiciones mediante las cuales los comparecientes ejecutaron sus respectivos derechos y obligaciones, en efecto están en controversia. Si bien, tal cual expresa el tribunal sentenciador, el talonario del cheque realizado en valor por los apelantes, consignaba que el cobro del mismo equivalía al pago de la reclamación, ello no nos parece suficiente para resolver que los apelantes, a sabiendas, se sujetaron a la liquidación total de la obligación en controversia, así como, tampoco, para concluir que la apelada, en su gestión, actuó conforme a ley. Resulta fundamental determinar si la aceptación en disputa se produjo de forma tal, que a los apelantes no les asista derecho alguno de recibir una compensación adicional a las ya

desembolsadas. Así pues, el presente caso goza de determinadas particularidades que, unidas a las afirmaciones de los apelantes, derrotan el carácter controvertible de aquellas expuestas por la entidad compareciente en su pliego. Ello ratifica la necesidad de que el presente caso se dirima por la vía ordinaria de adjudicación, mediante la correspondiente presentación de prueba.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia sumaria parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones